

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00092
Demandante: ÁNGEL MARÍA MORENO MONTAÑA
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez analizados los infolios que militan en el expediente, se tiene que, mediante auto del **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, inserto en el estado número 35 del treinta (30) de agosto de la misma anualidad, fue admitida la presente demanda promovida por Ángel María Moreno Montaña por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De lo obrante en el expediente, advierte la suscrita autoridad judicial que, la providencia antes mencionada, fue notificada al extremo pasivo de la acción en data del **once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)** y una vez consultados los medios de que dispone el Despacho para el envío de memoriales por parte de los apoderados, se tiene que, la entidad encartada, **no allegó contestación de la demanda**; itérese que, en su momento, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso, mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 la suspensión de los términos judiciales a partir del *16 de marzo de 2020*, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por SARS - Cov2 y que, la mentada suspensión se mantuvo vigente hasta el *30 de junio de 2020*, orden dispuesta en el instrumento PCSJA-11581 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), donde el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión anotada, a partir del *1º de julio de 2020*.

Ahora bien, el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del mentado decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativa y establece en el numeral 1º, lo siguiente:

“(...)1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así mismo, lo dispuso la Ley 2080 de 2021 que reformó el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”.

Atendiendo lo reglado en la normativa transcrita y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera que en el proceso sub examine cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

En tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comoquiera que, la misma no fue allegada dentro del término procesal conferido para tal efecto.

SEGUNDO. ORDÉNESE que, el presente asunto, sea tramitado en esta instancia de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

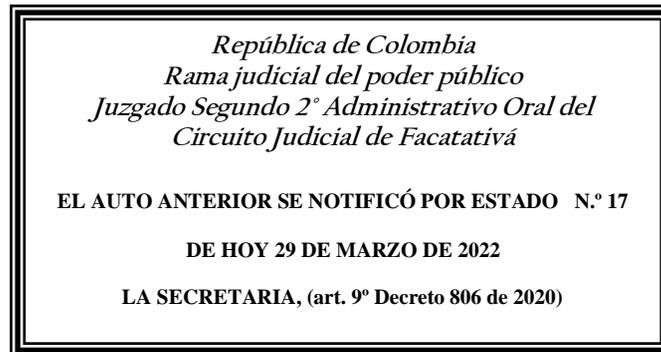
TERCERO. CONCÉDASE el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus

alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptarán archivos compartidos en DRIVE ni allegados a través de otros canales más que el aquí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

GLPC



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc5ee6a5a23eced721fc0c46a5e16a116f909b03db9a2dbd93d71f32032b2d**

Documento generado en 28/03/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>